

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 22 de Junio de 1880, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo dia y hora en la villa y Corte de Madrid y Almazán, por radicar la finca en su partido.

Partido de Almazán.

Rústica.—Mayor cuantía.—Cabildo Catedral de Sigüenza.

Número 2473 del inventario.—Lote 2.º del terreno titulado Cotilla.—Un prado, parte del mismo roturado, en su mayor parte de primera calidad y regadío eventual, y lo restante en secano de segunda, sito en la jurisdiccion de Moñux, distante de él unos 900 metros á la region O., poblado de matas ratizas de espino con abundantes pastos, que linda N. lote 1.º de la Cotilla, guardando el ribazo y camino que de Moñux conduce á Almazán, en las inmediaciones al lado O; S. lote 3.º de la Cotilla,

guardando la pradera; E. colada del camino de Perdices y propiedad de Venancio Garijo, y O. propiedades particulares: mide 27 hectáreas, 4 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 42 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Moñux anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 400 pesetas graduada por los peritos, en 9000 pesetas, deslindada por el práctico Ramon la Peña, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodriguez en 10.000 pesetas, tipo.

NOTA. El comprador de este prado tendrá derecho al corral y cubierto destinado para el descanso de los ganados que pastan en el mismo, por estar incluido en la medida y tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositaran previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervato de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado el orden de adjudicacion.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero ultimo, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que está no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

10. El pago del precio de todas las fincas del

Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

11. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 13 de Mayo de 1880.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Tercer trimestre del año económico de 1879-80.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

N.º de orden.	NOMBRE del comprador.	FINCA embargada.	Procedencia.	N.º del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	FECHA del vencimiento.	Importe en Pesetas.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
7	Angel Andrés.	Una heredad	Clero.	2388	Retortillo.	6.º	1.º Diciembre 1879	150 05	9 Diciembre 1879.	24 Enero 1880.	
8	El mismo.	Otra id.	Idem	2524	Torresuso.	6.º	1.º id. id.	300 05	9 id. id.	Idem	
9	El mismo.	Otra id.	Idem	2378	Montejo.	6.º	1.º id. id.	200 05	9 id. id.	Idem	
10	El mismo.	Otra id.	Idem	874	Tarancueña.	6.º	1.º id. id.	275 35	9 id. id.	Idem	
11	El mismo.	Otra id.	Idem	830	Torresuso.	6.º	1.º id. id.	19 05	9 id. id.	Idem	
12	El mismo.	Otra id.	Idem	878	Idem	6.º	1.º id. id.	145 05	9 id. id.	Idem	
13	El mismo.	Otra id.	Idem	873	Tarancueña.	6.º	1.º id. id.	80 00	9 id. id.	Idem	
14	Gaspar García.	Un terreno.	Propios.	763	Rello.	8.º	18 id. id.	61 10	9 id. id.	7 Febrero id.	
15	Pedro Gil Ruiz.	Una heredad	Clero.	1770	Matalebreras	16.º	9 Enero 1880.	55 00	27 id. id.	14 id. id.	
										10 Febrero id.	
										6 id. id.	

Soria 13 de Mayo de 1880.—V.º B.º.—El Jefe económico, SANCHEZ.—El Jefe de la Intervencion, P. V., Marcelino Bolívar.

